

INFORME JURÍDICO

Materia: Obligación de los municipios en Chile de solicitar autorización para la realización de una fiesta masiva Normativa aplicable: Ley N° 21.659 sobre Seguridad Privada (publicada el 21 de marzo de 2024, con vigencia diferida al 28 de noviembre de 2025) y Decreto Supremo N° 208, de 14 de febrero de 2025, que aprueba el Reglamento de Eventos Masivos de dicha ley.

I. Introducción

La presente consulta versa sobre si una municipalidad en Chile, en su calidad de órgano de la Administración del Estado, está obligada a solicitar autorización ante la autoridad competente para la realización de una fiesta masiva, conforme a la normativa vigente en materia de seguridad privada y eventos masivos.

II. Marco normativo aplicable

A. Definición legal de “evento masivo”

De acuerdo con el artículo 64, numeral 1, de la Ley N° 21.659, se entiende por evento masivo:

“Suceso programado, organizado por una o más personas naturales o jurídicas de cualquier tipo, en recintos o espacios públicos, privados o en bienes nacionales de uso público, que sean capaces de producir una amplia concentración de asistentes [...] Se entenderá que son capaces de producir una amplia concentración de asistentes, aquellos eventos cuya concurrencia estimada sea de más de 3.000 personas.”

Además, aun cuando la concurrencia estimada sea inferior a 3.000 personas, se considerará evento masivo si, por sus características específicas —como lugar, tipo de público, condiciones climáticas, uso de bienes nacionales, etc.— requiere la adopción de medidas especiales para evitar riesgos a la integridad de personas o bienes, o alteraciones al orden público (art. 64, inciso tercero).

Esta definición se reitera en el artículo 2° del Decreto N° 208/2025.

B. Sujetos obligados a solicitar autorización

El artículo 70, numeral 9, de la Ley N° 21.659 establece como deber de los organizadores de eventos masivos:

“Presentar la solicitud de autorización para celebrar eventos masivos, establecida en el párrafo 4 de este Título”.

Por su parte, el artículo 71 de la misma ley dispone:

“Los organizadores de un evento masivo [...] deberán solicitar autorización para su realización ante la Delegación Presidencial Regional correspondiente al lugar donde se celebrará.”

El concepto de “organizador” se define en el artículo 64, numeral 2, como:

“Persona natural o jurídica que, habitual u ocasionalmente, sea con o sin fines de lucro, disponga y coordine los medios necesarios para la realización de un evento masivo.”

Este concepto no excluye a los órganos del Estado, incluidas las municipalidades , ya que la norma se refiere expresamente a “personas naturales o jurídicas de cualquier tipo”.

C. Excepciones

El artículo 67 de la Ley N° 21.659 y el artículo 1° del Decreto N° 208 señalan que no quedan sujetos a estas normas:

Las actividades que ordinariamente realizan en establecimientos gastronómicos o de entretenimiento (teatros, cines, bares, etc.), salvo que organicen un evento que cumpla con la definición de evento masivo.

Los espectáculos de fútbol profesional (regidos por la Ley N° 19.327).

Los eventos deportivos regulados por el artículo 164 de la Ley de Tránsito.

Los actos relacionados con el derecho de reunión (regidos por el Decreto N° 1.086/1983).

Ninguna de estas excepciones incluye expresamente a los municipios ni a sus actividades.

III. Análisis jurídico

A. Las municipalidades son “organizadores” bajo la ley

Las municipalidades, en ejercicio de sus competencias legales (art. 5° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades), pueden organizar actividades culturales, recreativas o festivas. Si dichas actividades cumplen con los requisitos del artículo 64 de la Ley N° 21.659 , se califican como eventos masivos, sin importar que el organizador sea una entidad pública.

La ley no distingue entre organizadores públicos y privados; por el contrario, utilice una fórmula abierta: “personas naturales o jurídicas de cualquier tipo”. Esto incluye a los órganos de la Administración del Estado, como las municipalidades.

B. No existe inmunidad ni exención legal para los municipios

A diferencia de otras normativas sectoriales, la Ley N° 21.659 no contiene ninguna disposición que exima a los municipios del deber de solicitar autorización para eventos masivos. Por el contrario, el artículo 5° de la ley faculta expresamente a la Subsecretaría de Prevención del Delito a proporcionar información de seguridad a “las entidades obligadas ya las municipalidades”, lo que confirma que las municipalidades están dentro del ámbito de aplicación de la norma.

C. Obligación de solicitar autorización

Si una municipalidad organiza una fiesta que cumple con la definición legal de evento masivo, debe cumplir con todos los deberes del organizador, incluyendo:

Presentar solicitud de factibilidad (art. 16 del DS 208/2025, aplicable tras un año de vigencia de la ley).

Presentar solicitud de autorización con al menos 60 días de anticipación (art. 17 del DS 208/2025).

Elaborar e implementar un plan de seguridad del evento masivo (art. 72 de la Ley N° 21.659 y art. 18 del DS 208/2025).

Contratar seguro de responsabilidad civil o caución equivalente (art. 70, n° 6).

Contratar guardias de seguridad privada autorizadas (art. 70, n° 7).

Designar un responsable de seguridad del evento (art. 70, n° 5).

Todo ello debe tramitarse ante la Delegación Presidencial Regional correspondiente.

IV. Conclusión

Sí, una municipalidad en Chile está obligada a solicitar autorización ante la Delegación Presidencial Regional si organiza una fiesta que califique como evento masivo conforme al artículo 64 de la Ley N° 21.659, esto es:

Cuando la concurrencia estimada supere las 3.000 personas, o

Cuando, aún con menor asistencia, el evento presenta características que requieren medidas especiales de seguridad o protección del orden público.

Esta obligación deriva de la neutralidad del régimen legal, que no distingue entre organizadores públicos y privados, y del principio de legalidad administrativa, que exige que toda actividad estatal se ajuste a derecho, especialmente en materias que afectan la seguridad pública.

La omisión de este trámite constituiría una infracción gravísima (art. 95, n° 3, Ley N° 21.659), sancionable con multas de 650 a 13.500 Unidades Tributarias Mensuales, además de la posibilidad de revocación o suspensión del evento por parte de la autoridad.

Preparado por:

Héctor Pérez Meneses Abogado, abogado Pontificia Universidad Católica de Chile, especialista en Derecho Administrativo, 5 de octubre de 2025.